SENADO

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98879
19/05/2021 14:59

Expediente:
689/004034

SOLICITUD DE INFORME

(Artículo 20.2 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en el artículo 20.2 del Reglamento de la Cámara, previo conocimiento del Grupo Parlamentario, solicita sea recabada de la Administración pública competente la remisión de los siguientes datos, informes o documentos que obren en su poder:

Un gran número de personas ha sido notificadas por la incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre en el núcleo costero de Torre de la Sal (término municipal de Cabanes) Castelló.
Primero: Las personas afectadas no han recibido notificación alguna de la incoación, acto de apeo, trámite de audiencia, ni de la aprobación definitiva por Orden Ministerial del expediente de deslinde de fecha 25/05/1993, ni logran localizar la ORDEN MINISTERIAL APROBATORIA DEL DESLINDE con la que se ha de finalizar el procedimiento en el BOE. Y esto es así porque, aunque se incoó con la autorización de la Dirección General de Costas de fecha 15 de abril de 1992 y se realizó el acto de apeo con fecha de 23 de septiembre de 1992, JAMÁS SE APROBÓ EL DESLINDE quedándose en trámites intermedios (actos preparatorios de la decisión final mediante O.M.). La única resolución que existe es la de la Dirección General APROBANDO EL ACTA Y LOS PLANOS que, por supuesto, no finaliza el procedimiento.
Esa "propuesta de aprobar Acta y planos" no necesitaba más que el Vº Bº del Director General para que se continuara con el procedimiento de deslinde hasta su finalización por O.M. Al no haberse continuado, se deja al expediente en un mero "cúmulo" de notas/minutas e informes internos carentes de validez legal, que conlleva la nulidad de pleno derecho. Y todo en aplicación de la legislación, tanto del momento como de la actual.
1. Por ello solicito copia de los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado de los terrenos, solares, viales y viviendas afectadas por este expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre en el núcleo costero de Torre de la Sal (término municipal de Cabanes) Castelló

Firmado electrónicamente por:

CARLES MULET GARCÍA

Fecha Reg: 19/05/2021 14:59 Ref.Electrónica: 126029 -

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 106.456
22/07/2021 13:48

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(689) SOLICITUD DE INFORME AL AMPARO DEL ARTÍCULO 20.2

689/4034 19/05/2021 98879

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GPIC)

RESPUESTA:

En relación con la solicitud formulada, cabe informar a Su Señorías que la Administración General del Estado, según establece el Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, lleva un registro referido a las concesiones existentes en el dominio público marítimo-terrestre, no figurando inscripción alguna de concesiones en relación con las ocupaciones existentes en el núcleo costero Torre de la Sal (término municipal de Cabanes, Castelló).

Las resoluciones de incoación de recuperación posesoria se han dirigido, por tanto, a las personas físicas y jurídicas respecto de las que constan inscripciones sobre el dominio público marítimo-terrestre en la base de datos de la Sede Electrónica.

Madrid, 22 de julio de 2021

SENADO

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98880
19/05/2021 14:59

Expediente:
689/004035

SOLICITUD DE INFORME

(Artículo 20.2 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en el artículo 20.2 del Reglamento de la Cámara, previo conocimiento del Grupo Parlamentario, solicita sea recabada de la Administración pública competente la remisión de los siguientes datos, informes o documentos que obren en su poder:

Un gran número de personas ha sido notificadas por la incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre en el núcleo costero de Torre de la Sal (término municipal de Cabanes) Castelló.
Primero: Las personas afectadas no han recibido notificación alguna de la incoación, acto de apeo, trámite de audiencia, ni de la aprobación definitiva por Orden Ministerial del expediente de deslinde de fecha 25/05/1993, ni logran localizar la ORDEN MINISTERIAL APROBATORIA DEL DESLINDE con la que se ha de finalizar el procedimiento en el BOE. Y esto es así porque, aunque se incoó con la autorización de la Dirección General de Costas de fecha 15 de abril de 1992 y se realizó el acto de apeo con fecha de 23 de septiembre de 1992, JAMÁS SE APROBÓ EL DESLINDE quedándose en trámites intermedios (actos preparatorios de la decisión final mediante O.M.). La única resolución que existe es la de la Dirección General APROBANDO EL ACTA Y LOS PLANOS que, por supuesto, no finaliza el procedimiento.
Esa "propuesta de aprobar Acta y planos" no necesitaba más que el Vº Bº del Director General para que se continuara con el procedimiento de deslinde hasta su finalización por O.M. Al no haberse continuado, se deja al expediente en un mero "cúmulo" de notas/minutas e informes internos carentes de validez legal, que conlleva la nulidad de pleno derecho. Y todo en aplicación de la legislación, tanto del momento como de la actual.

1. Por ello solicito copia de las fichas de alta en el inventario de bienes del Ministerio de los terrenos, solares, viales y viviendas afectadas por este expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre en el núcleo costero de Torre de la Sal (término municipal de Cabanes) Castelló

SENADO

Firmado electrónicamente por:

CARLES MULET GARCÍA

Fecha Reg: 19/05/2021 14:59 Ref.Electrónica: 126029 -

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 106.457
22/07/2021 13:48

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(689) SOLICITUD DE INFORME AL AMPARO DEL ARTÍCULO 20.2

689/4035 19/05/2021 98880

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GPIC)

RESPUESTA:

En relación con la solicitud formulada, cabe informar a Su Señorías que la obligación de la Administración General del Estado, según establece el Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, es llevar un registro de las concesiones existentes en el dominio público marítimo-terrestre, no figurando registros de concesiones en relación con las ocupaciones existentes en el núcleo costero Torre de la Sal (término municipal de Cabanes, Castelló).

Las resoluciones de incoación de recuperación posesoria se han dirigido a las personas físicas y jurídicas respecto de las que constan inscripciones sobre el dominio público marítimo-terrestre en la base de datos de la Sede Electrónica del Catastro.

Cabe informar que los terrenos donde se asienta el poblado de Torre la Sal son dominio público marítimo-terrestre por deslinde firme de 1993 y, por tanto, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

Madrid, 22 de julio de 2021

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98843
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040390

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centenar de personas propietarias de viviendas en el poblado marinero de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:
"1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
3º.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",

Este procedimiento vulnera los artículos 103.1 y 106.1 CE, desarrollados por los artículos 13 y 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resultando nulos conforme al articulo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo por constituirse en una PRIVACIÓN DE DERECHOS POR VÍA DE HECHO, al margen de todo procedimiento legal.

Pero es que, además, de haberse llevado a cabo el deslinde de 1975 correctamente, algo que también ponemos en duda al no encontrar la publicación de la O.M. en ningún Boletín Oficial, la Administración tenía que regirse por el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado y ser realizado con la Ley de Costas de 1969. Conforme a las mismas, los terrenos pasaban a ser PATRIMONIALES, atribuyendo su posesión,

nunca su titularidad, y si al cabo de un año no se tomaba posesión de los mismos, tenían que ser reclamados por Patrimonio del Estado ante los tribunales Civiles mediante acción reivindicatoria, cosa que jamás se hizo.

En cuanto al deslinde de 25 de mayo de 1993, al no haberse finalizado el procedimiento, las personas afectadas no fueron notificadas, por lo que no han tenido oportunidad procedimental ni procesal alguna de poder defender sus derechos e intereses legítimos, directos y personales, cuestionando la legalidad procedimental o de fondo del deslinde lo que ha imposibilitado poder discutir la legalidad del deslinde. Por ello se considerar que se ha de tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que revaloriza la necesidad de que las administraciones notifiquen debidamente los actos administrativos, con indicación de los recursos procedentes.

El Tribunal tiene declarado, entre otras muchas, en la STC 158/2000, de 12 de junio, FJ 6, que «no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4, y 193/1992, de 16 de noviembre, FJ 4) y perjudicando paralelamente al particular afectado por el acto administrativo, que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la administración al realizar una notificación insuficiente sin cumplir los estrictos requisitos que el art. 58.2 LPC recoge.

La Ley de Costas y su Reglamento imponen la notificación individualizada del expediente de deslinde. Y es que en materia de notificaciones administrativas individualizadas corresponde la prueba de que se notificó a la Administración a quien la Ley indubitadamente le impone esa obligación de notificar regulando además detalladamente la forma de hacerla y la manera cómo debe actuar para que quede acreditado en el expediente que se ha hecho la misma.

Ante estos hechos, lo razonable sería que
el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio ni público marítimo terrestre"- y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marinero fuera de la zona de afección.

¿Piensa tener en cuenta el Gobierno estos extremos y paralizar todo el procedimiento?

Firmado electrónicamente por:
CARLES MULET GARCÍA
Fecha Reg: 19/05/2021 14:34 Ref.Electrónica: 126025 -

SENADO

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98844
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040391

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centenar de personas propietarias de viviendas en el poblado marinero de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:
"1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
3º.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",

Es procedimiento carece de racionalidad puesto que las personas propietarias no han recibido notificación alguna de la incoación, acto de apeo, trámite de audiencia, ni de la aprobación definitiva por Orden Ministerial del expediente de deslinde de fecha 25/05/1993, ni se logra localizar la ORDEN MINISTERIAL APROBATORIA DEL DESLINDE con la que se ha de finalizar el procedimiento en el BOE. Y esto es así porque, aunque se incoó con la autorización de la Dirección General de Costas de fecha 15 de abril de 1992 y se realizó el acto de apeo con fecha de 23 de septiembre de 1992, JAMÁS SE APROBÓ EL DESLINDE quedándose en trámites intermedios (actos preparatorios de la decisión final mediante O.M.). La única resolución que existe es la de la Dirección General APROBANDO EL ACTA Y LOS PLANOS que, por supuesto, no finaliza el procedimiento.

Esa "propuesta de aprobar Acta y planos" no necesitaba más que el Vº Bº del Director General para que se continuara con el procedimiento de deslinde hasta su finalización por O.M. Al no haberse continuado, se deja al expediente en un mero "cúmulo" de notas/minutas e informes internos carentes de validez legal, que conlleva la nulidad de pleno derecho. Y todo en aplicación de la legislación, tanto del momento como de la actual.

Qué un V.º B.º sustituya a un expediente completo fundado en derecho, atenta contra todo principio de efectividad en el actuar de la administración y de seguridad jurídica del administrado afectado, pues los actos de trámite no pueden contener ninguna decisión administrativa, ni pueden afectar por tanto, a los derechos o intereses de los ciudadanos.

Constituye un presupuesto para la operatividad de la presunción de legalidad el que el acto administrativo haya sido dictado por el órgano competente y ajustándose al procedimiento establecido, de modo que, si adolece de cualquiera de los requisitos del acto

administrativo desaparece el soporte mismo de la presunción legal, y no puede servir de base para la incoación del expediente de recuperación posesoria.

Ante estos hechos, lo razonable sería que
el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre"- y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marinero fuera de la zona de afección.

Y sobre todo, incrementar las inversiones de protección litoral frente la regresión para preservar los núcleos tradicionales e históricos más afectados por la regresión.
Por todo ello, se pregunta al Gobierno si piensa tener en cuenta lo expuesto en esta pregunta, y paralizar este injusto procedimiento.

Firmado electrónicamente por:
CARLES MULET GARCÍA
Fecha Reg: 19/05/2021 14:34 Ref.Electrónica: 126025 -

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98838
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040385

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centenar de personas propietarias de viviendas en el poblado marinero de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:
"1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
3º.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",
Los deslindes anteriores a la vigencia de la Ley 4/1999, de reforma de la LRJAPyPAC carecen de plazo de caducidad, por lo que pueden quedar en meros trámites durante años, congelado en el tiempo, tal y como queda reflejado en la sentencia del TS de fecha 24/11/2015, Rec. 1159/2014. Y, al no haberse continuado con el procedimiento, desde 1993, ni haber sido notificado, ha dejado a las personas afectadas en un limbo jurídico al imposibilitarles la defensa de sus derechos e intereses ni poder acogerse al art. 14 de la Ley 22/1988 en defensa donde se les otorga el plazo de cinco años computados DESDE LA APROBACIÓN del deslinde para poder emprender las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público. Mientras tanto, la propia ley le simpide hacerlo puesto que, salvo prueba en contrario, el deslinde JAMÁS HA SIDO APROBADO

Ante estos hechos, lo razonable sería que
el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre"- y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marinero fuera de la zona de afección.

¿Piensa paralizar este procedimiento el Gobierno después de lo expuesto?

Firmado electrónicamente por:
CARLES MULET GARCÍA
Fecha Reg: 19/05/2021 14:34 Ref.Electrónica: 126025 -

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98837
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040384

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centenar de personas propietarias de viviendas en el poblado marinero de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:
"1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
3º.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",

El presente expediente deviene originariamente por la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1975, en el que se aprueba el deslinde la zona marítimo- terrestre y las playas, en el tramo del término municipal de Cabanes y en el que califica el espacio que ocupa el denominado núcleo costero de Torre la Sal como playa y, por tanto, como bien de dominio público.
Esta calificación como playa de los terrenos y núcleo costero de la Torre la Sal, que dimana de la Orden Ministerial de 28 de Octubre de 1975, ha quedado desvirtuada y sin posibilidad de aplicación, sin perjuicio de otras consideraciones, por las propias condiciones de los terrenos que no tienen las características de playa y por los actos aprobatorios del Plan General Municipal, que tuvo lugar, con fecha 26 de Julio de 1983, por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo, ya que

contaron con la supervisión e informes favorables de los organismos competentes del Estado, incluidos los de Costas, así como por los autonómicos.
ELDocumento del Plan General en el que reconoce expresamente que dicho núcleo de población tiene la condición de suelo urbano y por lo tanto quedan consolidadas las edificaciones y los viales públicos, así como su adscripción a los fines y objetivos que les reconoce el planeamiento municipal.
Es decir, sí los organismo Estatales competentes en materia de costas, hubiesen considerado que debía de mantenerse el dominio público marítimo terrestre sobre el Núcleo Urbano de Torre la Sal, deberían de haber adoptado las medidas oportunas para evitar su aprobación o, en su defecto, presentar los recursos judiciales necesarios para preservar la consideración de dominio público marítimo terrestre, recursos y actos que no se tiene constancia que se hayan presentado, lo cual supone una aceptación de hecho de la condición exclusiva como suelo urbano del núcleo de población de Torre la Sal y afecto a los usos que les reconoce y establece el citado Plan General.

La aprobación del referido Plan General lleva implícita, la declaración de utilidad pública de los viales y dotaciones públicas, entre las que se encuentran los viales del núcleo de Torre la Sal, por lo tanto dichos viales tiene la consideración de bienes de uso público, tal y como define el Art. 3 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, por lo que son, tal y como define el Art. 5 de dicho Reglamento, inalienables, inembargables e imprescriptibles y en consecuencia no les resulta de aplicación el procedimiento de recuperación posesoria iniciado por el Servicio Provincial de Costas.

Este tramo de costa ha sido objeto de un nuevo deslinde que resultó definitivamente aprobado por la Orden Ministerial de 25 de Mayo de 1993, en el que se aprueba una nueva línea de deslinde y que específicamente para el tramo comprendido entre el mojón M18 y el M26, establece una nueva línea de Ribera del Mar y línea de deslinde, aunque de forma residual y excepcional establece en el apartado I de su parte resolutiva "I) Aprobar el Acta y Plano de fecha 23 de septiembre de 1992 y diciembre de 1992 respectivamente, documentos en los que se definen los bienes de dominio público marítimo- terrestre de la totalidad del tramo de costa del término municipal de Cabanes (Castellón), excepto el tramo comprendido entre los mojones M 17 y M26, en el que sigue vigente la línea de playa aprobada por Orden Ministerial de 28 de Octubre de 1975, sin perjuicio de la posible desafectación, previos los trámites oportunos, de los terrenos comprendidos entre la línea formada por los mojones del deslinde de la playa P- 51 a P- 55 y la línea formada por los mojones ahora propuestos M1- 8 a M- 26" y expresamente en el considerado 3 de dicha orden pone de manifiesto "3) Existe una zona, dentro del dominio público marítimo terrestre, que se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo 4 apartado 5 de la Ley de Costas, en este caso tal y como está previsto en el Artículo 18 de la misma, podría procederse a su desafección del dominio público marítimo- terrestre, e incorporación al Patrimonio del Estado. Para llevar a cabo, la citada desafectación, una vez que el deslinde remitido ha quedado perfectamente delimitada la zona, se debe de Proceder a solicitar los preceptivos informes del Ayuntamiento de Cabanes y de la Comunidad Autónoma Valencia y a realizar, si procede la declaración de innecesariedad de estos terrenos, formándose, posteriormente, la correspondiente acta de entrega al Patrimonio del Estado."
De lo expresado en la propia Orden Ministerial, reflejada en el apartado precedente, ha quedado demostrada y reconocida por la propia administración del

Estado competente en Costas la imposibilidad de aplicación la referida línea de Playa, fijada por la Orden Ministerial de 28 de Octubre de 1975, tanto por su carácter meramente residual y por los siguientes motivos:

¿ Se ha fijado una nueva línea del deslinde aprobada por la Orden Ministerial de 25 de Mayo de 1993 y por consiguiente una nueva línea de protección, que únicamente alcanza 20 metros al interior de la línea de deslinde, tal y como regula el apartado 3 de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 22/1988, 28 julio, de Costas, por lo que quedan desafectados y sin ninguna limitación, dimanante de la legislación de costas, las edificaciones existentes en el núcleo de Torre la Sal, a excepción de las limitaciones que
impone esta línea de protección de 20 metros.
¿ Reconocimiento expreso del carácter de suelo urbano consolidado por la aprobación definitiva del Plan General por la Comisión Territorial de Urbanismo, con fecha 26 de Julio de 1983.
¿ Construcción por el Servicio Provincial de Costas de un nuevo paseo marítimo concordante con la nueva línea de deslinde aprobada por la referida Orden Ministerial de 25 de Mayo de 1995, el cual consolida la existencia del núcleo de Torre la Sal, puesto que su diseño compatibiliza e integra las
construcciones existentes.
¿ Tramitación del expediente C- 2429 AG/MC por el Servicio Provincial de Costas de Castellón, con fecha 25 de Junio de 1993, en el que se inicia la desafectación del dominio público marítimo- terrestre de los terrenos "comprendidos en la poligonal formada, entre los mojones de la Línea de Playa números 52 al 55 aprobados por O.M de 28 de octubre de 1975, de acuerdo con la Ley de Costas, de 26 de abril de 1969 y entre los mojones M- 18 al M- 26, del deslinde aprobado por O.M. de 25 de mayo de 1993, de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas", el cual se encuentra
pendiente de resolución.
¿ En la tramitación del expediente invocado en el apartado precedente, el Ayuntamiento de Cabanes emitió informe, con fecha 2 y 14 de Julio de 1993, en el que no se opuso a su desafección y sí comunicó expresamente al Servicio Provincial de Costas la existencia de propiedades tanto de este Ayuntamiento como de los propietarios de las viviendas particulares existentes en el núcleo de Torre la Sal, cuyas propiedades debían de ser reconocidas. Expediente de desafectación que hasta el día de la fecha no se ha resuelto expresamente, por lo que únicamente cabe considerar que la administración del Estado competente en su tramitación y resolución ha reconocido expresamente la existencia de las propiedades privadas y la inaplicabilidad de la línea de playa aprobada por la O.M. de 28 de Octubre de1975.
¿ Los terrenos objeto de las presentes alegaciones no tienen las características propias de playa, ya que ésta se sitúa en el límite exterior Este del poblado de Torre la Sal, coincidente con la línea del deslinde aprobada en la Orden Ministerial de 25 de Mayo de 1993.

Ante estos hechos, lo razonable sería que el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre"- y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal y de ocupación de las infraestructuras viarias existents.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (

entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marinero fuera de la zona de afección.

¿Piensa paralizar este procedimiento el Gobierno después de lo expuesto?

Firmado electrónicamente por:
CARLES MULET GARCÍA
Fecha Reg: 19/05/2021 14:34 Ref.Electrónica: 126025 -

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98836
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040383

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centenar de personas propietarias de viviendas en el poblado marinero de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:
"1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
3º.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",

El presente expediente deviene originariamente por la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1975, en el que se aprueba el deslinde la zona marítimo- terrestre y las playas, en el tramo del término municipal de Cabanes y en el que califica el espacio que ocupa el denominado núcleo costero de Torre la Sal como playa y, por tanto, como bien de dominio público.
Esta calificación como playa de los terrenos y núcleo costero de la Torre la Sal, que dimana de la Orden Ministerial de 28 de Octubre de 1975, ha quedado desvirtuada y sin posibilidad de aplicación, sin perjuicio de otras consideraciones, por las propias condiciones de los terrenos que no tienen las características de playa y por los actos aprobatorios del Plan General Municipal, que tuvo lugar, con fecha 26 de Julio de 1983, por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo, ya que

contaron con la supervisión e informes favorables de los organismos competentes del Estado, incluidos los de Costas, así como por los autonómicos.

El núcleo de Torre la Sal se encuentra debidamente consolidado sin que los mayores temporales marítimos acaecidos en los últimos años hayan causado daños o perjuicios reseñables a las edificaciones y espacios públicos existentes.
El poblado de Torre la Sal se encuentra incluido en el inventario de bienes y espacios protegidos que forma parte del documento del nuevo Plan General, al considerar dicho documento que éste constituye uno de los núcleos de población tradicionales del término municipal, representado una estructura formal de un gran interés y cuya protección debe de ser integral, respetando la parcelación y viario existente.
el dominio público marítimo terrestre, en razón al deslinde aprobado por la O.M. de 25 de Mayo de 1993, coincide con la nueva línea de deslinde, por la que ha quedado sin efecto la línea de Playa aprobada por la O.M. de 28 de Octubre de 1975, sin perjuicio de que la administración considere procedente dictar resolución expresa en dicho sentido en el expediente de desafectación tramitado por el Servicio Provincial de Costas en el año 1993.
Si se mantuviese la pretensión de continuar el presente expediente, en los términos expresados por el Servicio Provincial de Costas, se produciría una vulneración del derecho a la propiedad privada que regula el Art. 33 de la Constitución Española, ya que en estos momentos no existe fundamentación o justificación para la tramitación del expediente de recuperación que se pretende, puesto que estos terrenos no forman parte de la zona marítimo terrestre, ni de la playa, al haber quedado desvirtuada la línea de playa aprobada por la O.M. de 28 de Octubre de 1975.

Ante estos hechos, lo razonable sería que el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre"- y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal y de ocupación de las infraestructuras viarias existents.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marinero fuera de la zona de afección.

¿Piensa paralizar este procedimiento el Gobierno después de lo expuesto?

Firmado electrónicamente por:
CARLES MULET GARCÍA
Fecha Reg: 19/05/2021 14:34 Ref.Electrónica: 126025 -

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 106.378
22/07/2021 13:17

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/40383 a 684/40385	**19/05/2021**	**98836 a 98838**
684/40390 y 684/40391		**98843 y 98844**

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GPIC)

RESPUESTA:

El poblado 'Torre La Sal' ocupa bienes de dominio público marítimo-terrestre de acuerdo con los deslindes de 1975 y 1993 -este último, ya trazado conforme a la Ley de Costas de 1988 y recurrido tanto en vía administrativa como judicial, fue declarado válido y vigente por tres sentencias firmes de la Audiencia Nacional dictadas en 1997 y recaídas en recursos presentados por dos particulares y por el Ayuntamiento de Cabanes, siendo esta confirmada por el Tribunal Supremo en el año 2003-.

Es decir, consta un deslinde firme y vigente de ese tramo de costa que incluye el núcleo poblacional en dominio público marítimo-terrestre sin que conste, sin embargo, ningún título que lo ampare del modo legalmente previsto.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la Ley de Costas, la Administración tiene el derecho y el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre.

También recoge la Ley la facultad de recuperación posesoria, de oficio y en cualquier tiempo sobre dichos bienes, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

Por este motivo, en el marco del trabajo que se desarrolla de detección de las ocupaciones del dominio público marítimo-terrestre de las que no consta título administrativo, se ha iniciado el procedimiento de investigación correspondiente, que se encuentra actualmente en fase de alegaciones y que va a continuar su tramitación con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, y para finalizar, se indica que, independientemente de este procedimiento, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico continuará realizando las inversiones e intervenciones necesarias para la protección ambiental efectiva del litoral y la reducción de los efectos de la regresión del mar y del cambio climático.

Madrid, 22 de julio de 2021

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98841
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040388

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centenar de personas propietarias de viviendas en el poblado marinero de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:
"1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
3º.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",

Este procedimiento vulnera los artículos 103.1 y 106.1 CE, desarrollados por los artículos 13 y 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resultando nulos conforme al articulo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo por constituirse en una PRIVACIÓN DE DERECHOS POR VÍA DE HECHO, al margen de todo procedimiento legal.

Pero es que, además, de haberse llevado a cabo el deslinde de 1975 correctamente, algo que también ponemos en duda al no encontrar la publicación de la O.M. en ningún Boletín Oficial, la Administración tenía que regirse por el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado y ser realizado con la Ley de Costas de 1969. Conforme a las mismas, los terrenos pasaban a ser PATRIMONIALES, atribuyendo su posesión,

nunca su titularidad, y si al cabo de un año no se tomaba posesión de los mismos, tenían que ser reclamados por Patrimonio del Estado ante los tribunales Civiles mediante acción reivindicatoria, cosa que jamás se hizo.

En cuanto al deslinde de 25 de mayo de 1993, al no haberse finalizado el procedimiento, las personas afectadas no fueron notificadas, por lo que no han tenido oportunidad procedimental ni procesal alguna de poder defender sus derechos e intereses legítimos, directos y personales, cuestionando la legalidad procedimental o de fondo del deslinde lo que ha imposibilitado poder discutir la legalidad del deslinde. Por ello se considerar que se ha de tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que revaloriza la necesidad de que las administraciones notifiquen debidamente los actos administrativos, con indicación de los recursos procedentes.

El Tribunal tiene declarado, entre otras muchas, en la STC 158/2000, de 12 de junio, FJ 6, que «no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4, y 193/1992, de 16 de noviembre, FJ 4) y perjudicando paralelamente al particular afectado por el acto administrativo, que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la administración al realizar una notificación insuficiente sin cumplir los estrictos requisitos que el art. 58.2 LPC recoge.

La Ley de Costas y su Reglamento imponen la notificación individualizada del expediente de deslinde. Y es que en materia de notificaciones administrativas individualizadas corresponde la prueba de que se notificó a la Administración a quien la Ley indubitadamente le impone esa obligación de notificar regulando además detalladamente la forma de hacerla y la manera cómo debe actuar para que quede acreditado en el expediente que se ha hecho la misma.

Ante estos hechos, lo razonable sería que
el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio público marítimo terrestre"- y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marinero fuera de la zona de afección.

¿Si la Ley de Costas y su Reglamento imponen la notificación individualizada del expediente de deslinde. Y es que en materia de notificaciones administrativas individualizadas corresponde la prueba de que se notificó a la Administración a quien la Ley indubitadamente le impone esa obligación de notificar regulando además detalladamente la forma de hacerla y la manera cómo debe actuar para que quede

acreditado en el expediente que se ha hecho la misma.Y este paso no se hizo, y supone de facto la nulidad de todo el procedimiento, ¿Piensa adoptar alguna medida al respecto?

Firmado electrónicamente por:
CARLES MULET GARCÍA
Fecha Reg: 19/05/2021 14:34 Ref.Electrónica: 126025 -

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98842
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040389

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centenar de personas propietarias de viviendas en el poblado marinero de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:
"1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
2.- Abrir trámite de alegaciones p
por un plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
3º.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",

Este procedimiento vulnera los artículos 103.1 y 106.1 CE, desarrollados por los artículos 13 y 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resultando nulos conforme al articulo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo por constituirse en una PRIVACIÓN DE DERECHOS POR VÍA DE HECHO, al margen de todo procedimiento legal.

Pero es que, además, de haberse llevado a cabo el deslinde de 1975 correctamente, algo que también ponemos en duda al no encontrar la publicación de la O.M. en ningún Boletín Oficial, la Administración tenía que regirse por el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado y ser realizado con la Ley de Costas de 1969. Conforme a las

mismas, los terrenos pasaban a ser PATRIMONIALES, atribuyendo su posesión, nunca su titularidad, y si al cabo de un año no se tomaba posesión de los mismos, tenían que ser reclamados por Patrimonio del Estado ante los tribunales Civiles mediante acción reivindicatoria, cosa que jamás se hizo.

En cuanto al deslinde de 25 de mayo de 1993, al no haberse finalizado el procedimiento, las personas afectadas no fueron notificadas, por lo que no han tenido oportunidad procedimental ni procesal alguna de poder defender sus derechos e intereses legítimos, directos y personales, cuestionando la legalidad procedimental o de fondo del deslinde lo que ha imposibilitado poder discutir la legalidad del deslinde. Por ello se considerar que se ha de tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que revaloriza la necesidad de que las administraciones notifiquen debidamente los actos administrativos, con indicación de los recursos procedentes.

El Tribunal tiene declarado, entre otras muchas, en la STC 158/2000, de 12 de junio, FJ 6, que «no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4, y 193/1992, de 16 de noviembre, FJ 4) y perjudicando paralelamente al particular afectado por el acto administrativo, que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la administración al realizar una notificación insuficiente sin cumplir los estrictos requisitos que el art. 58.2 LPC recoge.

La Ley de Costas y su Reglamento imponen la notificación individualizada del expediente de deslinde. Y es que en materia de notificaciones administrativas individualizadas corresponde la prueba de que se notificó a la Administración a quien la Ley indubitadamente le impone esa obligación de notificar regulando además detalladamente la forma de hacerla y la manera cómo debe actuar para que quede acreditado en el expediente que se ha hecho la misma.

Ante estos hechos, lo razonable sería que
el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio ni público marítimo terrestre"- y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marinero fuera de la zona de afección.

¿Si el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado y ser realizado con la Ley de Costas de 1969. Conforme a las mismas, los terrenos pasaban a ser PATRIMONIALES, atribuyendo su posesión, nunca su titularidad, y si al cabo de un año no se tomaba

posesión de los mismos, tenían que ser reclamados por Patrimonio del Estado ante los tribunales Civiles mediante acción reivindicatoria, ¿ es conocedor el Gobierno que este paso nunca se izo, y por lo tanto ahora procede a la nulidad de todo el procedimiento?

Firmado electrónicamente por:
CARLES MULET GARCÍA
Fecha Reg: 19/05/2021 14:34 Ref.Electrónica: 126025 -

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 106.382
22/07/2021 13:17

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/40388 y 684/40389 **19/05/2021** **98841 y 98842**

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GPIC)

RESPUESTA:

El poblado 'Torre de La Sal' ocupa bienes de dominio público marítimo-terrestre de acuerdo con dos deslindes diferenciados. Uno de ellos con fecha de 1975 y el segundo de 1993.

El deslinde de 1993 fue recurrido tanto en vía administrativa como judicial; y fue declarado válido y vigente por tres sentencias firmes de la Audiencia Nacional dictadas en 1997 y recaídas en recursos presentados por dos particulares y por el Ayuntamiento de Cabanes, siendo esta confirmada por el Tribunal Supremo en el año 2003.

Por lo tanto, la actuación de la administración en relación con el deslinde se confirmó como ajustada al ordenamiento jurídico tras su enjuiciamiento en los tribunales correspondientes.

Por otra parte, se informa que en el procedimiento de investigación actualmente abierto se procederá, de igual modo, con sujeción a lo previsto en la normativa vigente.

Madrid, 22 de julio de 2021

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 97780
11/05/2021 17:36

Expediente:
684/040115

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI, CATALUNYA EN COMÚ PODEM Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

En octubre de 1975 se aprueba en base a una ley preconstitucional, una orden ministerial que aprueba un deslinde de la zona marítimo- terrestre y de las playas , en el tramo del término municipal de Cabanes, que incluye en poblado marinero de Torre de la Sal como dominio público.
Esta decisión política que se reitera en 1993, desposee de manera injusta a los legítimos propietarios de inmuebles, de su titularidad. Esta viviendas fueron construidas en su día, con las correspondientes licencias municipal y constan buen parte de ellas de sus escrituras.

La falta de inversión seria de la Dirección de Costas y de una estrategia sensata para evitar la regresión marina de esta zona, ha ocasionado que las viviendas estén cada vez más cerca de la línea de playa, infinitamente más cerca de cuando se construyeron estas viviendas en el siglo pasado.

El ayuntamiento de Cabanes ha mostrado de manera reiterada el rechazo a la destrucción de este poblado tradicional por una decisión insensible por parte de Costas, ya en 1990 se aprobó por el pleno del ayuntamiento una declaración que instaba a declarar Bien de Relevancia Local el poblado la Torre la Sal para evitar el derribo.

A pesar de ello, el Ministerio competente no ha rectificida, y lejos de ello, ha remitido una carta a los propietarios legítimos de inmuebles en los cuales se comunica que incoa expediente de recuperación posesoria de lo bienes de dominio púbico marítimo- terrestre
La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones en su artículo 55 sobre Potestad de recuperación posesoria afirma 1. Las Administraciones públicas podrán recuperar por sí mismas la posesión

indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio.

Podrán, no deberán.

El Reglamento General de Costas explica en su :

Artículo 16. Procedimiento de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo- terrestre.
1. La potestad de recuperación posesoria se ejercerá por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de oficio o a instancia de cualquier persona.

2. Dicha potestad podrá ejercerse en todo caso respecto de bienes incluidos en el dominio público en virtud de deslinde. Cuando no exista deslinde solo podrá referirse a porciones del dominio público marítimo- terrestre, respecto de las que pueda acreditarse de forma plena e indubitada su carácter demanial.

3. Iniciado el expediente mediante acuerdo del Servicio Periférico de Costas, se notificará al ocupante para que en el plazo de ocho días alegue cuanto estime conveniente en su defensa.

4. La resolución y ejecución corresponderá al Servicio Periférico de Costas, que podrá solicitar del Delegado o Subdelegado del Gobierno la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Cuando sea necesario el desahucio se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 108 de la Ley 22/1988, de 28 de julio y 218 de este reglamento.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas que puedan resultar procedentes y de que la usurpación se ponga en conocimiento de la autoridad judicial cuando presente indicios racionales de ser susceptible de responsabilidad criminal

Por todo ello se pregunta:

¿ Este procedimiento se ha iniciado de oficio del Ministerio o a instancia de terceros?, en caso afirmativo, a instancias de quien?
¿Qué necesidad existía de iniciar este procedimiento ahora, cuando lleva desde 1975 en esta situación?

¿Qué piensa hacer la Administración General con esto inmuebles? ¿Plantea el derribo?

¿Piensa el Gobierno rectificar, estudiar alternativas y renovar u otorgar títulos concesionales a las personas con estos inmuebles?

¿No cree el Gobierno que se está actuando de manera injusta con este poblado?

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 106.374
22/07/2021 13:16

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/40115 11/05/2021 97780

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GPIC)

RESPUESTA:

En relación con las preguntas formuladas, se informa lo siguiente:

– Dada la vocación de protección del dominio público marítimo-terrestre que, derivada del artículo 132 de la Constitución Española de 1978, tiene la actual normativa de Costas, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico lleva muchos meses trabajando en la identificación de instalaciones y construcciones, en definitiva, de usos y ocupaciones del dominio público marítimo-terrestre que carezcan del título que ampare esa ubicación.

  Por ello, el Ministerio inicia este procedimiento de oficio, puesto que, de acuerdo con la Ley de Costas, la Administración tiene el derecho y el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre.

  Asimismo tendrá la facultad de recuperación posesoria, de oficio y en cualquier tiempo, sobre dichos bienes, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

– Nuestro litoral es la zona del territorio español más expuesta los efectos del cambio climático, que se manifiesta en una cada vez mayor frecuencia de eventos meteorológicos extremos, agravados por la subida del nivel medio del mar. Ello sin olvidar el problema de erosión de la costa española, especialmente agudo en la provincia de Castellón, que también origina problemas ambientales en el núcleo de Torre de la Sal.

De hecho, tras el temporal Gloria, se sometió a estudio la costa de Castellón para analizar las necesidades de intervención por parte del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico con el fin de resolver los problemas existentes y tratar de prevenir problemas futuros. Se llevó a cabo una pequeña intervención defensiva en la zona donde radica este poblado para incrementar la resiliencia de ese punto concreto de la costa castellonense.

– Actualmente, el procedimiento para determinar la situación jurídica en la que se encuentran los inmuebles por los que se interesa Su Señoría se encuentra en tramitación, a la espera de que los interesados aporten alegaciones y documentación acreditativa que justifique su legalidad.

  Una vez que finalice el procedimiento y se clarifique la situación jurídica, se decidirá, como se hace en todo caso, el destino de los inmuebles y demás instalaciones.

– El mencionado plazo de alegaciones ha sido ampliado, dentro de lo que dispone la legislación vigente, para facilitar el envío y tratamiento de las mismas. Una vez finalice, se analizarán con rigor todas las alegaciones que se reciban y se continuará la tramitación del procedimiento, finalizado el cual se adoptará la decisión pertinente con todas las garantías tanto para los afectados como para la administración titular del dominio público marítimo-terrestre.

– Es una realidad la ocupación del dominio público marítimo-terrestre por el poblado de Torre la Sal en el término municipal de Cabanes. No se ha localizado en el registro de concesiones de la Dirección General de la Costa y el Mar absolutamente ningún título que ampare esta ocupación del domino público.

  Por ello se han iniciado estas actuaciones tendentes a conocer las circunstancias concretas de este caso, siguiendo el procedimiento y trámites previstos en la normativa de Costas y garantizando, en todo caso, el principio de igualdad con el resto de situaciones similares que se observen en el litoral español.

Madrid, 22 de julio de 2021

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98077
13/05/2021 17:52

Expediente:
684/040148

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI, CATALUNYA EN COMÚ PODEM Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Conforme el artículo 132.2 de la Constitución, Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo- terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.
En la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas se dice: I. España tiene una gran longitud de costa, aproximadamente 7.880 kilómetros, de los que el 24 por 100 corresponden a playas, con un patrimonio público de unas 13.560 hectáreas.
Es decir, la Ley ya cuantifica exactamente las hectáreas que conforme la Constitución Española eran zona marítimo- terrestre y playas, y por tanto de titularidad pública por mandato constitucional.

La Ley de Costas de 1988, amplía la definición del dominio público que por mandato constitucional es público desde el mismo momento de la promulgación de la Constitución. Esa ampliación se realiza por mandato legal, denominándolo dominio público marítimo terrestre, y que incluye terrenos que siendo propiedad privada pasan a ser propiedad pública mediante la realización de nuevos deslindes.

Por lo expuesto:

¿Puede el Gobierno cuantificar las hectáreas que en base a los deslindes realizados desde 1988 por mandato legal tiene actualmente el dominio público marítimo terrestre?

Desde hace años, el Tribunal de Cuentas en sus Informes viene advirtiendo de la falta de Inventarios Generales de los Bienes de la Administración del Estado.

¿Están todos los bienes de la zona marítimo terrestre y playas y del dominio público marítimo terrestre dados de alta conforme a las obligaciones contenidas en la Ley 33/2003, del 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) que en su artículo 32 señala: ¿las Administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados"?

En caso de contestación positiva: ¿dónde se puede consultar dicho Inventario?

En caso de respuesta negativa: ¿cuáles son los motivos para que 43 años desde de la Constitución y 33 años después de la aprobación de la Ley de Costas siga sin existir un Inventario completo de Bienes y Derechos del Estado al que obligado a llevar el Ministerio para la Transición Ecológica por el art. 32.1 y el apartado 3 del art. 33 LPAP que establece ¿Por las unidades competentes en materia patrimonial de los departamentos ministeriales (¿) se llevará el inventario de los siguientes bienes y derechos del Patrimonio del Estado: a) Los bienes de dominio público sometidos a una legislación especial cuya administración y gestión tengan encomendadas?

Firmado electrónicamente por:
CARLES MULET GARCÍA
Fecha Reg: 13/05/2021 17:52 Ref.Electrónica: 125785 -

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 106.375
22/07/2021 13:16

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/40148 **13/05/2021** **98077**

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GPIC)

RESPUESTA:

España tiene unos 10.400 km de longitud de bienes de dominio público marítimo-terrestre, de los que se encuentra deslindado más del 90% de este litoral.

Ello ha supuesto un importante empleo de recursos tanto personales como materiales. Los expedientes de deslindes están en planos a escala 1:10000, y representados los deslindes mediante poligonales que unen los diferentes vértices, en coordenadas UTM, con precisiones centimétricas.

Dicha línea está disponible, con carácter informativo y libremente accesible a todos los ciudadanos en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Madrid, 22 de julio de 2021

SENADO

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98839
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040386

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centenar de personas propietarias de viviendas en el poblado marinero de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:
"1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
3º.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",
Los deslindes anteriores a la vigencia de la Ley 4/1999, de reforma de la LRJAPyPAC carecen de plazo de caducidad, por lo que pueden quedar en meros trámites durante años, congelado en el tiempo, tal y como queda reflejado en la sentencia del TS de fecha 24/11/2015, Rec. 1159/2014. Y, al no haberse continuado con el procedimiento, desde 1993, ni haber sido notificado, ha dejado a las personas afectadas en un limbo jurídico al imposibilitarles la defensa de sus derechos e intereses ni poder acogerse al art. 14 de la Ley 22/1988 en defensa donde se les otorga el plazo de cinco años computados DESDE LA APROBACIÓN del deslinde para poder emprender las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público. Mientras tanto, la propia ley le simpide hacerlo puesto que, salvo prueba en contrario, el deslinde JAMÁS HA SIDO APROBADO

Ante estos hechos, lo razonable sería que
el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio ni público marítimo terrestre"- y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marinero fuera de la zona de afección.

¿Piensa el Gobierno realizar un nuevo deslinde conforme a la Ley de Costas modificada en 2013 y su nuevo Reglamento, notificando el procedimiento individualmente para no quedar en indefensión proscrita por el articulo 24 de la Constitución a los propietarios afectados?

Firmado electrónicamente por:
CARLES MULET GARCÍA
Fecha Reg: 19/05/2021 14:34 Ref.Electrónica: 126025 -

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 106.379
22/07/2021 13:17

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/40386 **19/05/2021** **98839**

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GPIC)

RESPUESTA:

El poblado 'Torre La Sal' ocupa bienes de dominio público marítimo-terrestre de acuerdo con los deslindes de 1975 y 1993. El deslinde de 1993, que ya fue trazado conforme a la Ley de Costas de 1988 y recurrido tanto en vía administrativa como judicial, fue declarado válido y vigente por tres sentencias firmes de la Audiencia Nacional dictadas en 1997 y recaídas en recursos presentados por dos particulares y por el Ayuntamiento de Cabanes, siendo esta confirmada por el Tribunal Supremo en el año 2003.

Es decir, consta deslinde firme y vigente de ese tramo de costa que incluye el referido núcleo poblacional en dominio público marítimo-terrestre sin que conste, sin embargo, ningún título que lo ampare del modo legalmente previsto.

El deslinde vigente se adecúa a la Ley de Costas vigente, y ha sido aprobado y confirmado en sede judicial, por lo que no corresponde la incoación de un nuevo deslinde.

Madrid, 22 de julio de 2021

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 98840
19/05/2021 14:34

Expediente:
684/040387

PREGUNTA ESCRITA

(Artículo 160 del Reglamento del Senado)

AUTOR: MULET GARCÍA, CARLES (GPIC)

D. CARLES MULET GARCÍA, Senador designado por las Corts Valencianes, del GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA CONFEDERAL (ADELANTE ANDALUCÍA, MÉS PER MALLORCA, MÁS MADRID, COMPROMÍS, GEROA BAI Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA), al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 169 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta con respuesta escrita:

Los expedientes DUNA: REP01/21/12 y siguientes, instruidos por el Servicio Provincial de Costas de Castellón (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) , notifican a cerca de una centenar de personas propietarias de viviendas en el poblado marinero de la Torre de Sal que traslada la resolución del Jefe del referido Servicio Provincial de Costa y en la que ACUERDA:
"1.- Incoar expediente de recuperación posesoria de los bienes de dominio público marítimo terrestre ya descritos que usted detenta.
2.- Abrir trámite de alegaciones pun plazo de ocho días hábiles a contar desde la notificación de este acuerdo, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del Artículo 16 del Reglamento General de Costas...
3º.- Advertir que la resolución del expediente posesoria podrá contener, en su caso, las medidas jurídicas que la legislación vigente otorga a la administración para lograr la efectiva cesación de la ocupación abusiva del dominio público marítimo-terrestre.",
Los deslindes anteriores a la vigencia de la Ley 4/1999, de reforma de la LRJAPyPAC carecen de plazo de caducidad, por lo que pueden quedar en meros trámites durante años, congelado en el tiempo, tal y como queda reflejado en la sentencia del TS de fecha 24/11/2015, Rec. 1159/2014. Y, al no haberse continuado con el procedimiento, desde 1993, ni haber sido notificado, ha dejado a las personas afectadas en un limbo jurídico al imposibilitarles la defensa de sus derechos e intereses ni poder acogerse al art. 14 de la Ley 22/1988 en defensa donde se les otorga el plazo de cinco años computados DESDE LA APROBACIÓN del deslinde para poder emprender las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público. Mientras tanto, la propia ley le simpide hacerlo puesto que, salvo prueba en contrario, el deslinde JAMÁS HA SIDO APROBADO

Ante estos hechos, lo razonable sería que
el Gobierno y en especial Ministerio de Transición Ecológica paralizar el proceso administrativo de "incoación de expediente de recuperación posesoria por ocupación y uso abusivo del dominio ni público marítimo terrestre"- y posible derribo- iniciado sobre las viviendas de Torre de la Sal.

Que el Gobierno buscar una solución de consenso con los propietarios afectados (entre los que se encuentra el propio ayuntamiento de Cabanes) que los permita, como mínimo, el usufructo de sus viviendas o la restitución de la plena titularidad

Que analizara la posibilidad de hacer un nuevo deslinde de la zona de Torre de la Sal que deje el poblado marinero fuera de la zona de afección.

¿Piensa el Gobierno finalizar el procedimiento iniciado en 1992?

Firmado electrónicamente por:
CARLES MULET GARCÍA
Fecha Reg: 19/05/2021 14:34 Ref.Electrónica: 126025 -

SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 106.380
22/07/2021 13:17

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/40387 **19/05/2021** **98840**

AUTOR/A: MULET GARCÍA, Carles (GPIC)

RESPUESTA:

El poblado 'Torre la Sal' ocupa bienes de dominio público marítimo-terrestre de acuerdo con los deslindes de 1975 y 1993.

El último deslinde ya fue trazado de acuerdo con lo previsto con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Este deslinde fue, asimismo, objeto de recurso tanto en vía administrativa como judicial y resultó válido y vigente por tres sentencias firmes de la Audiencia Nacional dictadas en 1997 y recaídas en recursos presentados por dos particulares y por el Ayuntamiento de Cabanes. La sentencia relativa al recurso del Ayuntamiento fue confirmada por el Tribunal Supremo en el año 2003.

Es decir, este procedimiento de deslinde del año 1992 está finalizado y recurrido y, según establece, queda patente que el poblado 'Torre La Sal' se encuentra situado en dominio público marítimo-terrestre sin disponer de título jurídico para ello.

Madrid, 22 de julio de 2021